

## **REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**

El Consejo de Administración de AGROFRUSE-AGRICOLA DE FRUTOS SECOS, S.A. en su sesión de 29 de noviembre de 2003 ha aprobado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, en su redacción otorgada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, y el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, el siguiente texto refundido del "**Reglamento Interno de Conducta de Agrofruse-Agrícola de frutos Secos, S.A.**", (en adelante la Sociedad) de obligado cumplimiento para los destinatarios del mismo.

La obligatoriedad de actuar de acuerdo con este Reglamento Interno de Conducta se entiende sin perjuicio del respeto a las restantes disposiciones legales.

### **TITULO I.- AMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Artículo 1º.- Ámbito subjetivo de aplicación.**

El Reglamento Interno de conducta en el ámbito de los mercados de Valores (en adelante el Reglamento ) se aplicará a las siguientes personas:

- (i) Miembros del Consejo de Administración
- (ii) Personal Directivo de la Sociedad
- (iii) Representantes con funciones de alta dirección o cuya labor esté directamente relacionada con las actividades de la entidad en el campo del mercado de valores.
- (iv) Asesores externos, entendidos como tales aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores o Directivos de la Sociedad o de las Sociedades de su Grupo, que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad o alguna de las compañías del Grupo, mediante relación civil o mercantil, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.
- (v) Cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento Interno por decisión del Consejo de

Administración de la Sociedad, de su Presidente o del Director General Económico-Financiero a la vista de las circunstancias que concurran en cada

**Artículo 2°.- Ámbito objetivo de aplicación.**

Se define como valores e Instrumentos afectados a efectos del presente Reglamento:

- (i) Los valores negociables emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de los valores citados en el apartado (i) anterior.
- (iii) Los instrumentos y contratos cuyo subyacente sean valores o instrumentos financieros emitidos por la sociedad.

**Artículo 3°.- Órgano de control**

El Consejo de Administración e la Sociedad designará a dos personas de nivel directivo en la entidad ("órgano de Control" y que estará a cargo del Secretario del Consejo de Administración

El órgano de control autorizará mancomunadamente las operaciones a las que se hace referencia en el presente Reglamento y en concreto se ocupara de:

- a) Promover el conocimiento dentro de la Sociedad del presente Reglamento y de las demás normas de conducta en los mercados de valores primarios.
- b) Interpretar el presente Reglamento resolviendo las dudas que pudiesen crearse.
- c) Declarar como información privilegiada y/o información relevante la que resulte de las comunicaciones que se le realicen en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley del mercado de Valores.
- d) Determinar las medidas de seguridad referentes a la información relevante y/o privilegiada.
- e) Desarrollar los procedimientos que sean necesarios para la ejecución del presente Reglamento.

## **TITULO II.- OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN.**

### **Artículo 4.- Operaciones sujetas a la obligación de comunicación**


4.1.- Las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta que hayan realizado por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de Valores o Instrumentos Afectados, al contado o a plazo, o de opciones de compra o venta de Valores o Instrumentos Afectados, deberán formular una comunicación detallada dirigida al órgano de Control de la Compañía dentro de los quince días siguientes al último del mes natural dentro del cual hayan realizado la operación.


En la comunicación deberán describir dichas operaciones, con expresión de fecha, cantidad y precio por acción u obligación, así como el saldo resultante a final de mes.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

A los efectos del presente Reglamento se entienden por personas vinculadas a las personas afectadas:

- (i) cónyuge, salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo;
- (ii) hijos menores de edad, sujetos a patria potestad; y los mayores de edad que convivan con él y dependan económicamente del mismo;
- (iii) las entidades que efectivamente controle
- (iv) cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o en interés de aquella.

 No estarán sujetas a la obligación establecida en este apartado 4.1, las operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

 La obligación de realizar las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otra obligación establecida por la normativa vigente y, en particular, la que resulte del desarrollo reglamentario del artículo 83 bis de la ley del mercado de valores.

4.2.- Los Valores e Instrumentos Afectados adquiridos no podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

Esta restricción no será aplicable a las acciones adquiridas en ejecución de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración.

4.3.- El órgano de control, vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. Periódicamente el órgano de Control solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los títulos y valores que se encuentren incluidos en el archivo.

#### **Artículo 5.- Información sobre conflicto de intereses**

Las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta están obligadas a informar al órgano de Control con una antelación suficiente para que puedan adoptarse las decisiones oportunas, sobre los posibles conflictos de intereses en que estén incurso por causa de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo con alguna compañía integrada en el Grupo Borges.

En cualquier caso, las Personas Afectadas no podrán utilizar la información que obtengan como consecuencia de la relación que les une con la Sociedad, o en general, la información obtenida por ésta en su propio beneficio, ni directamente ni facilitándola a terceros, exista o no vinculación familiar con tales terceros.

No se considerará que exista un conflicto de interés por relaciones familiares cuando el parentesco exceda el tercer grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un conflicto de interés derivado del patrimonio personal cuando dicho conflicto surja en relación con una sociedad controlada por las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta. A los efectos de determinar la existencia de tal control se atenderá a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio.

### **TITULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

#### **Artículo 6.- Concepto de información privilegiada**

Se considerará información privilegiada a los efectos del presente Reglamento de conducta, toda información de carácter concreto que se refiera a uno o varios Valores e Instrumentos afectados y a uno o varios de los emisores de dichos valores e Instrumentos afectados, que no se haya hecho pública y, que de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Todo el que disponga de información privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Estas prohibiciones se aplican a cualquier persona que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

No se aplicarán a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por los emisores, ni a la estabilización de

un valor negociable o instrumento financiero siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

#### **Artículo 7.- Confidencialidad de la información privilegiada**

Todas las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada y deberán velar en todo momento para que la Información Privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus cargos o funciones quede debidamente salvaguardada.

El órgano de control deberá:

(i) llevar un registro documental en el que constará la identidad de las personas que conozcan la Información Privilegiada y la fecha en que cada una de ellas haya tenido conocimiento de la misma;

(ii) adoptar las medidas necesarias para limitar al máximo el número de personas que accedan a Información Privilegiada y advertir expresamente a los receptores de que la información tiene el carácter de confidencial y de la prohibición de su uso, así como de su inclusión en el registro documental gestionado por el Órgano de Control.

(iii) establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada; y

(iv) vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados emitidos y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y pudieran afectar a la Sociedad.

En el caso de los Asesores Externos, su acceso a los Documentos Confidenciales requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad

### **TITULO IV.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE**

#### **Artículo 8.- Concepto de información relevante.**

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un *mercado secundario*.

## **Artículo 9.- Comunicación de Información Relevante**

La Información Relevante que se suministre al mercado debe ser veraz, clara, cuantificada y completa, evitando valoraciones subjetivas que induzcan o puedan inducir a confusión o engaño.

Con carácter general, las comunicaciones de Información Relevante serán puestas en conocimiento de la CNMV por el Órgano de Control o el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

En circunstancias excepcionales, el Presidente, el Vicepresidente u otro Consejero podrán realizar la comunicación de la Información Relevante.

## **TITULO V.- CONFLICTOS DE INTERÉS**

### **Artículo 10.- Información sobre conflictos de intereses**

Las personas afectadas mantendrán actualizada una declaración ajustada al modelo que se les facilite en la que consten sus vinculaciones económicas o familiares que puedan suponer un conflicto de interés con la sociedad en relación con el Mercado de Valores y que gestionará el Órgano de Control.

Tendrá la consideración de vinculación económica, la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en Sociedades cotizadas en Bolsa que mantengan relaciones económicas con la Sociedad.

Tendrá la consideración de vinculación familiar, el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades cotizadas en bolsa que mantengan relaciones económicas con la sociedad.

### **Artículo 11 Obligación de abstención.**

Las personas afectadas que tengan una situación de conflicto de intereses en relación con una determinada operación, deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones, así como de acceder a información privilegiada o relevante respecto a la misma.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, la persona afectada lo someterá a la consideración del órgano de Control.

## **TITULO VI.- AUTOCARTERA**

### **Artículo 12.- Política en materia de autocartera.**

Corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad, en ejecución y dentro de los límites que resulten de las autorizaciones otorgadas por la Junta general de accionistas determinar la política de adquisición de valores propios y aprobar los planes de adquisición o enajenación de los mismos, efectuándose las notificaciones que procedan de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores aplicable en cada momento.

Las transacciones que sobre valores propio realice en su caso la Sociedad, se llevarán acabo cumpliendo con lo previsto en los artículos 81.3 y 83 bis 2 de la Ley del Mercado de Valores y demás normas aplicable. Tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de dichos valores en el mercado y/o reducir las fluctuaciones de cotización y/o cualquier otra finalidad legítima, absteniéndose en todo caso de preparar o realizar practicas que falseen la libre formación de los precios en el mercado.

## **TITULO VII.- VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO**

### **Artículo 13.- Entrada en vigor**

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2003.

El órgano de Control dará conocimiento del mismo a las personas afectadas.

### **Artículo 14 Obligatoriedad e incumplimiento**

Este Reglamento Interno de Conducta es de obligado cumplimiento para las personas vinculadas por el mismo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, derivada de la Ley del Mercado de Valores y otras normas que resulten de aplicación, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

**Artículo 15.- Interpretación y supervisión**

Las dudas que puedan plantearse sobre la naturaleza de una determinada información y sobre la aplicación del presente Reglamento de Conducta serán resueltas por el Presidente o por el Secretarios del Consejo de Administración.

La supervisión de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento de Conducta será competencia del *Comité de Auditoría*..

En Badajoz, a 29 de noviembre de 2003

